

do, tendrán derecho a que la Corporación les reconozca, a efectos de trienios, los servicios prestados a la misma a partir de su primer nombramiento en forma, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

2. Si el interesado no hubiese sido afiliado a la Mutu-  
alidad Nacional de Previsión de la Administración Local con an-  
terioridad a su integración como funcionario de carrera, el  
Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacer a dicha Mutu-  
alidad la suma de las cuotas de asegurado y afiliado que correspon-  
dan, a partir de 1 de diciembre de 1960 o de la fecha del  
primer nombramiento reconocido como válido a efectos de abo-  
no de servicios, si fuese posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**26915** *ORDEN de 10 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la impor-  
tación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigera- dos (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o re- frigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (inclu- so en filetes) .....	03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los de- más) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla conge- ladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (in- cluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, sa- lado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**26916** *ORDEN de 10 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pro-  
ductos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las im-  
portaciones en la Península e islas Baleares de los productos  
que se indican es la que a continuación se detalla para los  
mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	777
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	312
Mijo .....	Ex. 10.07 C	751
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres se- cas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramu- z .....	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10	Quesos de pasta azul:	04.04 C-1	1
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		Pesetas 10 Kg. netos	— Roquefort que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2 .....		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain- gorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			Los demás .....	04.04 C-3	5.769
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100	Quesos fundidos:		
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- senteden, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por- ciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- senteden, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de extrac- to seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 D-2-a	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por		
Los demás .....	04.04 A-2	8.025			
Quesos de Glaris con hierbas (llamadas Schabziger), in- cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adic- cionados de hierbas fina- mente molidas que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	100
Los demás .....	04.04 D-3	16.682
Requesón .....	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
Los demás:		
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	100
— Los demás .....	04.04 G-1-a-2	9.740
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas. Por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	13.304
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 10 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás .....	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lq que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

## MINISTERIO DE ECONOMIA

26917

ORDEN de 4 de noviembre de 1977 por la que se declaran oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 del municipio de Guntin, la provincia de Lugo y el total del conjunto nacional.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, al declarar oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal referida a 31 de diciembre de 1975 en cada uno de los municipios de la Nación, hacía la excepción, en su artículo primero, de los municipios de Madrid, Barcelona, Carballedo, Corgo y Guntin (Lugo), Beariz y Rubiana (Orense) y Baquío (Vizcaya), autorizando por otra parte, en su artículo